

INSPECCIONADO: **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: **No. PFFPA/28.3/2C.27.2/0031-22**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **55/2024**

**REPRESENTANTE LEGAL DE TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**  
**DOMICILIO CONOCIDO S/N COLONIA SAN PEDRO ZACATENCO, MUNICIPIO DEL MARQUES, ESTADO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 20°38'37.1" CON: 100°14'45.9"**

En la ciudad de Querétaro, Querétaro al día 11 del mes de junio del año 2024

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Octavo, Capítulos I, II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección **No. RN0084/2022**, al amparo de la orden de inspección **No. QU0084RN2022**, se emite resolución en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Se emitió la orden de Inspección **No. QU0084RN2022**, para realizar la visita de inspección a la empresa denominada **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V. con DOMICILIO CONOCIDO S/N COLONIA SAN PEDRO ZACATENCO, MUNICIPIO DEL MARQUES, ESTADO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 20°38'37.1" CON: 100°14'45.9"**, con el objeto de verificar que el inspeccionado cumpla con las obligaciones previstas por la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero del año 2018, para lo cual se verifica lo siguiente:

- A. El personal actuante debe requerir al inspeccionado para que exhiba la autorización que señala el punto 4.3.10 de la citada norma.
- B. Que en las instalaciones en donde se aplica el tratamiento térmico, cumplan con lo señalado en el inciso a), b), c) y d) del punto 4.1.5.3 de la citada norma.
- C. Que la figura y el contenido de la marca para acreditarla aplicación de las medidas fitosanitarias utilizadas por el inspeccionado, se ajuste a lo estipulado en los puntos 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3 de la norma antes citada.
- D. Que la colocación de la marca para acreditar la aplicación de las medidas fitosanitarias cumpla con lo estipulado en el punto 4.2.4 de la norma antes citada.
- E. Que se cumpla con lo señalado en el punto 4.3.4 consistente en "... las personas autorizadas para el uso de la marca podrán aplicar los tratamientos fitosanitarios y colocarla marca establecida en la presente Norma, únicamente en el domicilio señalado, en la Autorización otorgada por la Secretaría..."





INSPECCIONADO: **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: **No. PFFPA/28.3/2C.27.2/0031-22**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **55/2024**

F. El personal actuante deberá requerir a la persona autorizada para el uso de la marca conforme al punto 4.3.8 exhiba sus informes semestrales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

G. El personal actuante le debe hacer del conocimiento al inspeccionado lo señalado en el punto 4.3.9 de la norma antes citada consistente en "... Será motivo de revocación de la autorización otorgada por la secretaría la no presentación de dos informes semestrales consecutivos.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el personal comisionado circunstanció el Acta de Inspección **No. RN0084/2022**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones por el personal comisionado, mismos que después de la calificación del Acta multicitada por la Autoridad emisora de la orden de inspección **No. QU0084RN2022** se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**TERCERO:** Que con fecha 19 de octubre del 2022, se notificó a la empresa denominada **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**, el acuerdo de emplazamiento número **216/2022** dictado por esta Autoridad el día 12 de octubre del 2022, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía. Asimismo, se le requirió aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica, haciéndole de su conocimiento además de lo anterior, de las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad.

**CUARTO.-** En fecha 26 de octubre del año 2022, el representante legal de la empresa denominada **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.** con personalidad acreditada mediante expediente 227.19 de fecha 19 de agosto de 2019, por propio derecho presentó en esta Oficina de Representación escrito mediante el cual comparece en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, realizando manifestación y agregando al escrito de cuenta documentales las pruebas que considero pertinentes.

**QUINTO.-** Que mediante acuerdo de fecha 21 de mayo de 2024 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SEXTO.-** Se emitió acuerdo de fecha 09 de junio del año 2024 mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido



0095

INSPECCIONADO: **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: **No. PFFPA/28.3/2C.27.2/0031-22**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **55/2024**

el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

**CONSIDERANDOS**

I.- Que esta Oficina de Representación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 6°, 154, 155 fracciones XV, XXVIII y XXIX, 156 fracciones I y V, 158, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del año 1993; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección,





INSPECCIONADO: **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: **No. PFFPA/28.3/2C.27.2/0031-22**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **55/2024**

vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término

II.- Que como consta en el Acta de Inspección **No. RN0084/2022** se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

**ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA FORESTAL (NOM-144- SEMARNAT-2017)**

En la Colonia San Pedro Zacatenco, Municipio del Marques, siendo las 15:30 horas del día 29 de agosto del año 2022, dos mil veintidos, el(los) inspector(es) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente C. (C) Julio Rebollo Saldivar y Sergio Godoy Rodriguez, constituido(s) en las instalaciones de la empresa **DOMICILIO CONOCIDO S/ COLONIA SAN PEDRO ZACATENCO, MUNICIPIO DEL MARQUES, ESTADO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRAFICAS N: 20° 38' 37.1" CON O: 100° 14' 45.9"**, cerciorándome (cerciorándonos) de que es el domicilio citado y por el dicho del [REDACTED]

Acto seguido se solicitó la presencia del **REPRESENTANTE LEGAL DE TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V., DOMICILIO CONOCIDO S/ COLONIA SAN PEDRO ZACATENCO, MUNICIPIO DEL MARQUES, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, atendiendo la diligencia con la [REDACTED] quien señala ser [REDACTED] de **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**, quien lo acredita con su dicho, quien se identifica con credencial para votar número [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Municipio del Marques en el Estado de Querétaro de fecha 07/07/2022, originario de Querétaro, con domicilio en [REDACTED] Marques de Querétaro, de 50 años, ocupación empleada, estado civil casada, con domicilio para oír y recibir notificaciones en **DOMICILIO CONOCIDO S/ COLONIA SAN PEDRO ZACATENCO, MUNICIPIO DEL MARQUES, ESTADO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRAFICAS N: 20° 38' 37.1" CON O: 100° 14' 45.9"**, con número de teléfono [REDACTED] i quien en este acto se le exhibe y entrega en original y con firma autógrafa, la orden de inspección número QU0084RN2022, de fecha 29 de agosto del año 2022, expedida por **GABRIEL ZANATTA POEGNER**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio del año 2022 de conformidad con el oficio número PFFPA/1/021/2022, de fecha 28 de julio del año 2022, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XLVIII, 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en atención con el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente, artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuya(s) fotografía(s) y firma(s) aparecen al margen, para que se cerciore de que corresponde(n) a su(s) portador(es), quien (es) procediendo a levantar la presente acta, en cumplimiento a la Orden de Inspección antes referida quedando debidamente acreditada la personalidad del(los) inspector(es), e identificado el inspeccionado, se le requiere a este último para conducirse con verdad, apercibido de las penas en que incurrir, quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo 247 del Código Penal

A continuación, el(los) inspector(es) actuante(s) le exhibe(n) al inspeccionado la(s) credencial(es) No(s) número **PFFPA/02148 y PFFPA/02149** mismas que cuentan con una vigencia del 08 de agosto del año 2022 al 31 de diciembre del año 2022, expedida por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 17, 18, 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XLVIII, 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en atención con el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente, artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuya(s) fotografía(s) y firma(s) aparecen al margen, para que se cerciore de que corresponde(n) a su(s) portador(es), quien (es) procediendo a levantar la presente acta, en cumplimiento a la Orden de Inspección antes referida quedando debidamente acreditada la personalidad del(los) inspector(es), e identificado el inspeccionado, se le requiere a este último para conducirse con verdad, apercibido de las penas en que incurrir, quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo 247 del Código Penal



Handwritten signature and initials on the right margin.





INSPECCIONADO: TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFPA/28.3/2C.27.2/0031-22  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 55/2024

• La cámara de calor debe estar diseñada de tal forma que permita la circulación uniforme del aire alrededor de la pila de madera y a través de ella.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES** En la estufa abastecida por gas dicha cámara de calor se observa en condiciones para permitir la circulación de aire por toda la cámara, puesto que al momento de la inspección la estufa cuenta con deflectores que distribuyen de forma uniforme el calor dentro de la estufa.

• Utilizar deflectores de aire en el área de la cámara y espaciadores entre las unidades de la pila de madera si es necesario para asegurar el flujo adecuado del aire.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES** En la estufa abastecida por gas dicha cámara de calor se observan deflectores, y de acuerdo a lo que señala el inspeccionado se utiliza los espaciadores para mejor funcionamiento del proceso conforme lo marca la NOM-144-SEMARNAT-2017.

• Utilizar ventiladores para hacer circular el aire durante el tratamiento y el aire que fluye de los mismos sea suficiente para garantizar que la temperatura del centro de la madera se mantenga en el nivel especificado durante el tiempo necesario.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES** En la estufa abastecida por gas dicha cámara de calor se observan cuatro sopladores rectangulares de rueda de 16".

**C) Sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso:**

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES** En la estufa abastecida por gas Dicha cámara de calor cuenta con un sistema NARDI que da la información emitida por lo termo pares, así mismo cuenta con un tablero de control para iniciar el tratamiento térmico fitosanitario.

identificar el punto más frío dentro de la cámara y colocar allí al menos 1 sensor de temperatura.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES** a decir del visitado en la cámara el punto más frío al fondo de la cámara y de acuerdo a lo que señala el inspeccionado es al fondo de la cámara, donde se coloca un termopar para la identificación de este punto, conforme lo marca la NOM-144-SEMARNAT-2017.

• Dos o más sensores o sondas (termopares), para la medición y registro de la temperatura al centro del elemento más grueso del embalaje de madera. Toda perforación que se haya practicado en la madera para colocar los sensores de temperatura se sellará con material apropiado para prevenir interferencias en la medición de la temperatura por convección o conducción.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES** En la estufa abastecida por gas dicha cámara de calor se observan 4 termopares

• Los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos se deben calibrar en un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez cada año, de lo cual se debe dejar constancia en los registros.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES** Se le solicita al inspeccionado el certificado de calibración de los equipos en el que se da el tratamiento fitosanitario, a lo cual al momento de la diligencia ni en todo el transcurso de esta no exhibe certificado de calibración

• Para fines de inspección o de evaluación de la conformidad, la persona autorizada debe mantener registros de los tratamientos térmicos y la calibración durante un periodo de cinco años.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES** se le solicita al visitado exhiba evidencia de que cuenta con registros de los tratamientos térmicos durante un periodo 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, se anexa copia simple de un certificado por año a la presente acta de inspección de, respecto a los tratamientos térmicos. Respecto a la calibración no exhibe evidencia de este certificación alguna.

**D) Sistema de construcción** La cámara de calor debe estar sellada y aislada, incluyendo el piso

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES** se observa que la cámara de calor se encuentra completamente sellada y aislada incluyendo el piso como se muestran en la imágenes fotográficas que se anexan a la presente acta de inspección.

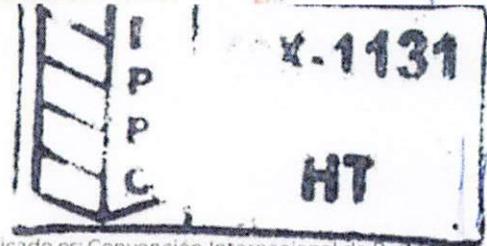
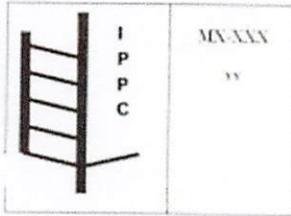


0099

INSPECCIONADO: **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. **PFPA/28.3/2C.27.2/0031-22**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **55/2024**

Que la figura y el contenido de la marca para acreditar la aplicación de las medidas fitosanitarias utilizada por el inspeccionado, se ajuste a lo estipulado en los puntos 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3 de la Norma antes citada.

**4.2.1. La figura de la Marca debe ajustarse a lo siguiente:**



las letras IPPC, son parte integrante de la marca, y su significado es: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, por sus siglas en inglés.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES** Se observa que la marca tiene las siglas [redacted] con abreviatura HT correspondiente al tratamiento térmico.

**4.2.2 La marca debe contener.**

**MX** Siglas correspondientes para México, en el caso de embalaje de madera utilizado en la exportación; o las correspondientes a cada país, para el embalaje de madera utilizado en la importación.

**XXX** Número único otorgado por la autoridad de cada país a la persona autorizada para el uso de la Marca. Para el caso de México será otorgado por la Secretaría.

**YY** Abreviaturas de los tratamientos fitosanitarios:

- HT** Abreviatura del tratamiento térmico.
- MB** Abreviatura de fumigación con bromuro de metilo.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES** en la colocación del sello que tiene las siglas [redacted] con abreviatura HT correspondiente al tratamiento térmico. No se observa en su interior ninguna nomenclatura extra.

**4.2.3 Cualquier información adicional debe colocarse fuera de los bordes de la Marca.**

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES** en la colocación del sello que tiene las siglas [redacted] con abreviatura HT correspondiente al tratamiento térmico. No se observa en su interior ninguna nomenclatura extra.

las letras IPPC, son parte integrante de la marca, y su significado es: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, por sus siglas en inglés.

**4.2.4. La colocación de la Marca en el embalaje de madera debe cumplir con lo siguiente:**

**a) Ser legible, permanente y colocarse en un lugar visible en por lo menos dos lados opuestos del embalaje de madera;**

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES** Se observa legible, permanente y se coloca en lugar visible en por los dos lados opuestos del embalaje de madera que la marca tiene las siglas [redacted] con abreviatura HT correspondiente al tratamiento térmico. La cual cumple con lo establecido en el numeral 4.2.1 de la NOM-144-SEMARNAT-2017, se coloca con tinta así como con calor el sello, tomando impresiones fotográficas, misma que se agregan como anexo.

**b) La marca puede ser rotulada con pintura permanente preferentemente en negro, o gravada con calor; los colores rojo y anaranjado no deben usarse como color de la marca.**

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES** se puede observar que el sello que se coloca con tinta negra, como lo establece la NOM-144-SEMARNAT-2017, así como base de calor el sello.

**c) Las etiquetas o calcomanías no están permitidas.**

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES** no se observan etiquetas o calcomanías dentro del sello, como lo establece la NOM-144-SEMARNAT-2017.

**d) La Marca es intransferible.**

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES** se la hace de conocimiento al inspeccionado.



0100

INSPECCIONADO: **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. **PFPA/28.3/2C.27.2/0031-22**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **55/2024**

4.3.4 las personas autorizadas para el uso de la marca podrán aplicar los tratamientos fitosanitarios y colocar la marca establecida en la presente norma, únicamente en el domicilio señalado de la autorización otorgada por la secretaria.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:** el particular dice tener conocimiento de este punto y comenta que únicamente en su momento se colocó el sello en este domicilio sujeto de la inspección.

4.3.8 La persona autorizada debe enviar a la autoridad un informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**  
Se le solicita el inspeccionado exhiba los informes semestrales correspondientes al año de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 a lo cual lo momento exhibe los informes de los tratamientos realizados entregados ante la SEMARNAT. Del Periodo solicitado. Se anexa copia simple a la presente acta de inspección los informes presentados.

- **EL Personal actuante le debe hacer del conocimiento al inspeccionado lo señalado en el punto 4.3.9 de la Norma antes citada consistente en "... Será Motivo de revocación de la Autorización otorgada por la Secretaría la no presentación de dos informes semestrales consecutivos..."**

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:** Se le hace de conocimiento al inspeccionado de que en caso de no presentar dos informes semestrales consecutivos Será Motivo de revocación de la Autorización otorgada por la Secretaría.

Se tomaron impresiones fotográficas, mismas que se agregan como anexo a la presente acta de inspección.

Una vez concluida la inspección objeto de la presente, el(los) inspector(es) hace(n) saber al visitado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación al artículo 68 de La Ley de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra el [redacted]

*Me reserva el derecho.*

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente

*[Handwritten marks]*





0101

INSPECCIONADO: **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. **PFPA/28.3/2C.27.2/0031-22**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **55/2024**

*afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)*

*Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.*

*PRECEDENTES:*

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.*

*Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.*

*Tercera Época.*

*Instancia: Pleno*

*R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.*

*Tesis: III-TASS-741*

*Página: 112*

**ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.-** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)*

*Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.*

*PRECEDENTE:*

*Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.*

De la transcripción del acta número **RN0084/2022**, se advierte las posibles irregularidades consistentes en:

**Irregularidad No. 1**

Que al momento de circunstanciar el acta de inspección número **RN0084/2022**, el inspeccionado no exhibió los certificados de calibración correspondiente a los años de 2018, 2019, 2020, 2021 u 2022, lo cual contraviene a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero del año 2018, en su artículo 4.1.5.3, inciso c) la misma que de no desvirtuarse darán lugar a la infracción prevista en los artículos 155 fracciones XIV, XVIII, XX y XXX Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 7.2 de la citada Norma.

**III.-** No se pudo llevar a cabo la notificación a la empresa denominada **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**, el acuerdo de emplazamiento número **216/2022** dictado por esta Autoridad el día 12 de octubre del 2022, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en





INSPECCIONADO: **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. **PFPA/28.3/2C.27.2/0031-22**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **55/2024**

términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía. Asimismo, se le requirió aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica, haciéndole de su conocimiento además de lo anterior, de las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad.

Haciendo uso de su garantía de audiencia el representante legal de la empresa denominada **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**, en fecha 26 de octubre del 2022, presenta ante esta Oficina de Representación Federal de la Procuraduría de Protección al Ambiente escrito mediante el cual exhibe lo siguiente:

*Escrito en el cual solicitan de conformidad con el artículo 8º constitucional: tener por contestado en tiempo y forma, la medida correctiva contemplada en el punto 1.- del acuerdo de emplazamiento No.216/202, concluir y cerrar el expediente administrativo PFPA/28.3/2C27.2/0031-22 y tener como prueba documental lo manifestado en el acta No RN00842022 en el punto 4.3.8; anexando los siguientes documentales:*

- a) *Copia fotostática simple y original para compulsar de los certificados de calibración al equipo utilizado en el procedimiento de tratamiento térmico fitosanitario para las anualidades 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, apegados a lo establecido por la norma oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017.*
- b) *Copia fotostática simple y original para compulsar de aviso por escrito de fecha 02 de septiembre de 2022.*

Téngase por admitido el escrito presentados por el representante legal de la empresa denominada **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**, en esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, así como las pruebas que ofrece y acompaña su escrito ordenándose agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado por esta Oficina de Representación Federal, teniéndose por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

**IV.-** Ahora bien con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se avoca al análisis de los escritos y medios de prueba presentados por el inspeccionado en ésta Oficina de Representación, por cuanto hace a las documentales enlistadas como **a)** consistentes en copia fotostática simple y original para compulsar de los certificados de calibración al equipo utilizado en el procedimiento de tratamiento térmico fitosanitario para las anualidades 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; ya que solo el documento correspondiente del año 2022 es un certificado de calibración, utilizando un método de comparación que se realiza mediante el uso de medios de reproducción de temperatura para la calibración con un termómetro patrón o de referencia dentro de un laboratorio de metrología: temperatura, del cual también anexan las gráficas de las temperaturas alcanzadas; y las documentales correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021 son certificados de calidad del cual solo hacen descripción de las características (dimensiones, material de fabricación y alcance de medición) del pedido u orden de compra de los termopares. Apegados a lo establecido por la norma oficial Mexicana NOM-



INSPECCIONADO: **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. **PFPA/28.3/2C.27.2/0031-22**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **55/2024**

144-SEMARNAT-2017., por tal motivo esta autoridad tiene por **NO subsanada** la **irregularidad número 1**, que se describió en el acuerdo de emplazamiento número **216/2022** de fecha 12 de octubre de 2022.

V.- Toda vez que en el acuerdo de emplazamiento señalado con antelación se estableció la medida correctiva, se procede a valorar el cumplimiento de estas, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

*1.- Él inspeccionado deberá exhibir ante esta autoridad sus **certificados de calibración correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022**, conforme a lo establecido por el punto 4.1.5.3 en su inciso e) de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, el cual menciona que los sensores de temperatura y el equipo de registro se deberán calibrar en un laboratorio certificado por lo menos una vez al año de cual debe dejar constancia en los registros durante un periodo de cinco años.*

**La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como NO CUMPLIDA**

Lo anterior debido a que el inspeccionado no exhibió ante esta Oficina de Representación, los informes certificados de calibración de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, de conformidad al numeral 4.1.5.3 inciso c) de Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

Una vez acreditado el incumplimiento de la medidas correctiva 1, establecida y ordenada por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **216/2022** de fecha 12 de octubre de 2022, esta Autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante la circunstanciación del acta de inspección No. **RN0084/2022**, al respecto de lo cual se advierte que una vez llevado a cabo el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el representante legal de la empresa denominada **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**, con las mismas:

1. **NO SUBSANA, NI DESVIRTUA** la **irregularidad número 1** encontrada durante la visita de inspección circunstanciada en el acta de inspección No. **RN0084/2022**, consistente en que la empresa denominada **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**, no exhibió los certificados de calibración correspondientes a los años 2018,2019, 2020, 2021, 2022, conforme a lo establecido en el punto 4.1.5.3 en su inciso c) de la norma oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, el cual menciona que los sensores de temperatura y el equipo de registro se deberán de calibrar en un laboratorio certificado por lo menos una vez al año de cual debe dejar constancia en los registros durante un periodo de cinco años.

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas



INSPECCIONADO: **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. **PFPA/28.3/2C.27.2/0031-22**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **55/2024**

irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

**VI.-** Derivado de las irregularidades encontradas y no desvirtuadas en los considerandos que antecede, se concluye que la empresa denominada **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**, incurre en la siguiente irregularidad:

1. La irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en el acta **No. RN0084/2022** consistente en que la empresa denominada **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**, no exhibió evidencia de los certificados de calibración correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, lo cual contraviene a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, en su **artículo 4.1.5.3 en su inciso c), y** que al no desvirtuarse se configura la infracción prevista en el artículo **155 fracciones XIV, XVIII, XX y XXX** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 7.2 de la norma citada.

A continuación, se transcriben las infracciones para su mayor comprensión:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**ARTICULO 155.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

...  
**XIV.** Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

...  
**XVIII.** Prestar servicios forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;

...  
**XX.** Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;

...  
**XXX.** Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente ley.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012, QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS RECONOCIDAS INTERNACIONALMENTE PARA EL EMBALAJE DE MADERA, QUE SE UTILIZA EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE BIENES MERCANCIAS**

**4.1.5.3** Las instalaciones para aplicar el tratamiento térmico, deben contar con lo siguiente:

- c) *Sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso:*





INSPECCIONADO: **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. **PFPA/28.3/2C.27.2/0031-22**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **55/2024**

- *Los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos se deben calibrar en un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez cada año, de lo cual se debe dejar constancia en los registros.*
- *Para fines de inspección o de evaluación de la conformidad, la persona autorizada debe mantener registros de los tratamientos térmicos y la calibración durante un periodo de cinco años.*

**VII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 156 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) La gravedad de las infracciones:**

En cuanto a la infracción consistente en no haber exhibido sus certificados de calibración del periodo 2018, 2019, 2020, 2021, **es grave**; debido a que con dicha omisión se dejó de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la norma **NOM-144-SEMARNAT-2017**, misma que tiene como objetivo establecer las medidas fitosanitarias para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, sus especificaciones técnicas y el uso de la Marca reconocida internacionalmente para acreditar la aplicación de dichas medidas fitosanitarias para el tratamiento del embalaje de madera que se utilice en el comercio internacional, son el térmico (HT), en tal virtud la gravedad de la infracción cometida por el visitado consiste en que esta Oficina de Representación no tenga la certeza de que se llevó a cabo la calibración de los sensores del equipo para realizar el tratamiento térmico; por tal motivo se presume que pone en riesgo la propagación de plagas así como de los productos que se comercien en ella, toda vez que el embalaje para la exportación de productos son comúnmente fabricados con madera no manufacturada es decir, madera en bruto o recién cortada por lo que las medidas fitosanitarias establecidas en la Norma, reducen significativamente el riesgo de introducción y/o diseminación al país de plagas de importancia cuarentenaria.

**B) Los daños que hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad de recurso dañado;**

Los daños que pueden producirse al no haber exhibido sus certificados de calibración del periodo 2018, 2019, 2020, 2021; pone en riesgo la propagación de plagas así como de los productos que se comercien dentro de los embalajes, toda vez que dicho embalaje para la exportación de productos son comúnmente fabricados con madera no manufacturada es decir madera en bruto o recién cortada por lo que las medidas fitosanitarias establecidas en la Norma, reducen

*[Handwritten signature]*



INSPECCIONADO: **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: **No. PFFPA/28.3/2C.27.2/0031-22**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **55/2024**

significativamente el riesgo de introducción y/o diseminación al país de plagas cuarentenarias

**C) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.** son no haber exhibido sus certificados de calibración del periodo 2018, 2019, 2020, 2021; por lo que se tiene que el inspeccionado obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado la realización de las calibraciones de los sensores a que estaba obligado a realizar.

**D) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de las infracciones:**

Es menester de esta autoridad señalar que la empresa denominada **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.** Cuenta con la Autorización F.22.01.02.02/143/2012 de fecha 30 de enero de 2012, otorgada por la Subdelegación de Gestión para la protección Ambiental y Recursos Naturales.

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la inspeccionado al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente al ser un generador de residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos las cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía



INSPECCIONADO: **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. **PFFPA/28.3/2C.27.2/0031-22**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **55/2024**

llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

*"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.*

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un*

*deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."*

**E) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción.**

Conforme a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se determina que la empresa denominada **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.** tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

**F) Condiciones económicas, sociales y culturas del infractor**

No obstante, de haber sido requerido a la empresa denominada **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.** durante la circunstanciación del acta de inspección No. **RN0084/2022**, así como mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **216/2022**, aportara los elementos necesarios ante ésta Autoridad respecto a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, **el visitado no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación**, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las



0108

INSPECCIONADO: **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. **PFPA/28.3/2C.27.2/0031-22**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **55/2024**

condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir que se trata de una empresa que tiene como actividad que realiza consiste en fabricación de tarimas y tratamiento térmico de producto forestal maderable, que cuenta con 20 empleados, su actividad tiene fines de lucro, y por lo que solvente económicamente para dar cumplimiento con las sanciones pecuniarias que esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro ordene en la presente resolución, así como para dar cumplimiento a las medidas impuestas.

**G). La reincidencia**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se concluye que **la empresa denominada TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.** no es reincidente.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la empresa denominada **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**, la contemplada en el artículo 156 fracción II, consistente en la aplicación de una multa por la cantidad de **\$21,168.40 (veintiún mil ciento sesenta y ocho pesos 40/100 MN)**, consistente en 220 UMAS, que al momento de cometer la infracción cada UMA tiene un valor consiste en \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100), lo anterior en términos del artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586  
Localización: 1º/J.125/2004  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*  
Página: 150  
Tesis: 1a./J. 125/2004  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción





INSPECCIONADO: **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. **PFPA/28.3/2C.27.2/0031-22**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **55/2024**

*constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.*

*Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

*Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los CONSIDERANDOS IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, se sanciona a la empresa denominada **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$21,168.40 (veintiún mil ciento sesenta y ocho pesos**



INSPECCIONADO: **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. **PFPA/28.3/2C.27.2/0031-22**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **55/2024**

**40/100 MN**), consistente en 220 UMAS, que al momento de cometer la infracción cada UMA tiene un valor consiste en \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100).

**SEGUNDO:** Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa denominada **TARIMAS Y EMPAQUES FRISA, S DE R.L. DE C.V.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE, NO. 102 PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, QUERÉTARO, QRO. C.P. 76047**

**QUINTO-** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Constituyentes Oriente, No. 102 Primer Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, Qro. C.P. 76047.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

